

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**San Gil**

Ref. Consulta incidente de desacato  
promovido por Edith Ortiz Marín en contra  
de la Secretaría de Educación de  
Santander y la Fiduprevisora S.A.  
Rad. No. 68190-3189-001-2020-00071

San Gil, octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Se pronuncia la Sala en grado jurisdiccional de consulta, sobre el trámite incidental promovido por Edith Ortiz Marín en contra de la Secretaría de Educación de Santander y la Fiduprevisora S.A., el cual fue adelantado por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 08 de mayo de 2020 por ese Despacho Judicial.

**ANTECEDENTES**

1. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, con sentencia del 08 de mayo de 2020 amparó los derechos fundamentales de la parte accionante; en consecuencia ordenó que, la Representante Legal de La Fiduprevisora

S.A., en el término improrrogable de 48 horas contadas desde la notificación del fallo de tutela, realizara todos los trámites respectivos para el pago de las mesadas pensionales retroactivas y siguientes a que tiene derecho Edith Ortiz Marín de conformidad con la Resolución No. 012 del 20 de enero de 2020.

2. Con memorial presentado el 22 de mayo de 2020, la parte accionante impetra incidente de desacato en contra de la Secretaría de Educación de Santander y de La Fiduprevisora S.A., por no haberse dado cumplimiento a la sentencia proferida el 08 de mayo de 2020.

3. La primera instancia con proveído del 28 de mayo de 2020, previo a abrir el trámite incidental, dispuso requerir "como superior de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL al SEÑOR GOBERNADOR DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL en calidad de superior de la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término impostergable de veinticuatro (24) horas, haga cumplir la orden impartida por este despacho..."

3. Con auto del 24 de junio de 2020, se dio apertura al trámite incidental ordenándose la notificación de la accionadas Secretaría de Educación de Santander y La Fiduprevisora S.A., actuación que, culminó con providencia del 12 de agosto de 2020, mediante la cual se sancionó "a la FIDUPREVISORA S.A. representada legalmente por la señora GLORIA INES CORTES ARANGO con tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes ante el incumplimiento de la sentencia de tutela objeto de este incidente, enviándose a esta Corporación el expediente para surtir el grado Jurisdiccional de Consulta.

## CONSIDERACIONES

Analizada la actuación surtida en primera instancia, se ha colegido que ésta, se encuentra afectada de nulidad. Atendidas las previsiones legales en torno al cabal cumplimiento del procedimiento que se debe seguir en el trámite del incidente de desacato con el fin de verificar la observancia de las órdenes impartidas mediante acción de tutela, se observa que se omitieron aspectos formales que conllevan a la nulidad de la actuación.

Es claro para éste estrado judicial, que el incidente de desacato, a pesar de estar sujeto al procedimiento preferencial y expedito, debe en todo caso tener enteramente de presente, que está orientado a imponer una sanción y por ende, su naturaleza es disciplinaria, el cual pretende determinar que no solo se haya suscitado un incumplimiento de la orden impuesta en una sentencia de tutela, sino que además debe obtenerse convencimiento claro y fehaciente de que su responsable, en todo caso, una persona natural, se ha rehusado neciamente a cumplir con tal orden sin justificación atendible; esto es, que subjetivamente es responsable.

En torno a estos postulados la H. Corte Suprema de Justicia, acogiendo criterios sentados por la Corte Constitucional, expuso en providencia del 4 de Septiembre de 2007 (Sala de Tutelas No. 2. M.P. María del Rosario González Lemus):

*"Y, acerca de la necesidad de observar el debido proceso en el trámite incidental del desacato, la misma Corporación puntualizó: "De otra parte, no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental<sup>1</sup>, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía*

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento<sup>2</sup>, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.

En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho"<sup>3</sup>.

Observado lo antes expuesto, necesario resulta evocar lo contemplado por el Decreto Ley 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", que dispone en su artículo 27, que una vez que se profiera la sentencia que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

---

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

<sup>3</sup> Sentencia T 459 de 2003.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta cuando cumpla la sentencia y en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta cuando se restablezca el derecho o se eliminen las causas de la amenaza.

*"artículo 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*(...)"*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, antes de iniciar el trámite del incidente de desacato, es necesario requerir al superior del funcionario de la entidad frente al cual se interpuso, con el fin de que se le dé cumplimiento al fallo de tutela. En este asunto y luego de observar el expediente, se encuentra que una vez presentado el incidente de desacato, se cumplió con lo regulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto al requerimiento del superior del funcionario para que haga cumplir el fallo de tutela; sin embargo, no se realizó el requerimiento previo que exige la norma para identificar plenamente al funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, por lo que no puede decirse que la sanción fue impuesta en forma ajustada al procedimiento, siendo la finalidad de la consulta en el incidente de desacato verificar si la sanción se impuso correctamente.

Por lo anterior se advierte que, el a quo incurrió en error al no individualizar a la persona natural contra quien recaería la sanción impuesta; lo anterior en relación con la necesidad de concretar debidamente a quien es objeto de la sanción con el fin de garantizar su derecho de defensa que se erige como fundamental según lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política. Bajo estas circunstancias, previo pronunciamiento de fondo, salvaguardando la seguridad jurídica y garantizando el derecho que le asiste al accionante frente al efectivo acceso a la administración de justicia que implica una decisión por parte de la jurisdicción, considera este Despacho menester corregir el trámite incidental cursado, ordenando la notificación en debida forma de la persona obligada a darle cumplimiento al fallo en mención, así como al superior del mismo, por lo que se ordenará la devolución del expediente a la Juez de primera instancia, con la finalidad de que se determine la autoridad y se individualice la persona natural sobre quien recae la obligación de cumplir la orden judicial, para luego sí, imponer la correspondiente sanción.

Por consiguiente, ha de concluirse que en el presente trámite se incurrió en la causal de nulidad observada y en consecuencia se dispondrá que se rehaga la actuación, atendiendo para ello, la normativa que regula la materia y los planteamientos realizados en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto de fecha 28 de mayo de 2020 inclusive, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, dentro del incidente de desacato de la referencia, por lo antes expuesto.

**Segundo:** REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, para que se rehaga la actuación conforme a lo precisado en la parte motiva de éste proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA  
Magistrado

1

1